

Tramacoexpress Cia. Ltda.
 Transporte, Manejo de correspondencia y carga liviana a nivel nacional.
 Quito Matriz: Manuel Nolas OE1-348 y Joaquin Manchano - Teléfono: 022860700
 Sucursales: Guayaquil: (04)2883333 - Ambato: (03)2411084 - Santo Domingo: (03)3701431
 Ibarra: (06)2831208 - Puyo: (03)2863031 - Cuenca: (07)2871937

DIRECCION DE RETIRO

En envío: **J.GARCIA (ARCOTEL GYE)** Origen: **GUAYAGYE**

C. o C.I.: 1768161900001 Teléfono: 022848400
 Provincia: **GUAYAS** Código: **EC0901TARQUI**
 Cantón: **GUAYAGUIL** Postal:
 Parroquia: **TARQUI**

Ubicación: **TARQUI COLA. IETEL, MANZANA 2A. SIN LOTE 1**

Envío:

GUÍA DE RECEPCIÓN:



031002000267503

Producto: DOCUMENTOS

	Peso	
Cartones	0	
Bultos	0	Total Piezas 1
Documentos	1	
Peso volumétrico	0	0 0 0
	Alto (cm)	Ancho (cm) Largo (cm)

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, AGENCIA DE

DATOS DEL GESTOR DE ENTREGAS Y/O TRANSITO

Día/Mes/Año

27/11/2015

GDA GUARANDA

GUARANDA

Fecha de envío Ciudad de gestión o tránsito

DIRECCION DE ENTREGA

Inicio: **SR. MIGUEL ANGEL POZO VILLAGIS (CARR. FLORA BOLIVAR)** Destino final: **GUARA GDA**
 C. o C.I.: 0290616088001 Teléfono: 032880830
 Provincia: **BOLIVAR** Código: **EC0201GUARANDA**
 Cantón: **GUARANDA** Postal:
 Parroquia: **GUARANDA**

Ubicación: **GUARANDA AZUAY 617 GENERAL ENRIQUEZ**

Envío: **PLAZA ROJA**

SERVICIOS:

Jose Veloz
0202573277

OBSERVACIONES:

OFICIO-0676 (RESOL- 0047)

Descripción real del contenido: *30/11/2015*

DOCUMENTOS *09:00*

Detalle el valor real que desea asegurar:

0

COPIA DEL ORIGINAL

Tramaco Express

http://logistic.tramaco.com.ec:8080/slac-war/Tracking.js



No GUIA:

031002000267503



Favor ingresar el número completo de GUIA, incluido los 0 de la izquierda gracias.

Información de la guía

Fecha: 27/11/2015
 Guía: 031002000267503
 Origen: GUAYAGUIL
 Destino: GUARANDA
 Estado: ENTREGADO
 Quien Recibe: SR JOSE VELOZ 0201973211 30/11/2015 Fecha: 04-12-2015 Hora :09:00
 Novedades :

Ver GUIA

Prueba de Entega

Imagen Envío Entregado

Control Visita GPS

esperando

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-00471

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BOLIVAR, HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28, DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES LITERAL A.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

El 21 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0053, notificada en legal y debida forma mediante oficio Nro. ARCOTEL -CZ5-2015-0474-OF del 24 de agosto de 2015, a la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís el 18 de septiembre del 2015 a las 12h22. , conforme a la guía de remisión 031002000226418, del courier Tramacoexpress Cia, Ltda.

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa mediante Memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 de 06 de Febrero 2014, de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, que utiliza las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), en la provincia de Bolívar, en el que informa que:

“La Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, continua (sic) operando su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), con el repetidor instalado y en operación desde Cerro Padre Urco, en la provincia de Bolívar, con el contrato caducado”

Mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-176 de 13 de agosto de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0053 ha sido recibida por la concesionaria el 18 de septiembre del 2015 a las 12H22.

1.3 COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BOLIVAR, HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28, DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES LITERAL A.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

El 21 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0053, notificada en legal y debida forma mediante oficio Nro. ARCOTEL -CZ5-2015-0474-OF del 24 de agosto de 2015, a la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís el 18 de septiembre del 2015 a las 12h22. , conforme a la guía de remisión 031002000226418, del courier Tramacoexpress Cia, Ltda.

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa mediante Memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 de 06 de Febrero 2014, de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, que utiliza las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), en la provincia de Bolívar, en el que informa que:

“La Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, continua (sic) operando su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), con el repetidor instalado y en operación desde Cerro Padre Urco, en la provincia de Bolívar, con el contrato caducado”

Mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-176 de 13 de agosto de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0053 ha sido recibida por la concesionaria el 18 de septiembre del 2015 a las 12H22.

1.3 COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido

proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”.**

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

Tercera.- *“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.*

Disposición Final Primera.- *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.*

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió *“Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”.* **“Artículo 3.-Autorizar a**

la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Art. 71.- Se *"...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...)* Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"*.



El artículo 81 ibídem establece: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...)* *"Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión".*

1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción".*

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.



1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No.CZ5-2015-0053, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento administrativo sancionador, es que la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar que utiliza las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), se encontraba operando con el contrato de concesión caducado.

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Mediante el memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 de 06 de Febrero 2014, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1651 de 27 de diciembre 2013, como resultado de las inspecciones realizadas al sistema de radiocomunicaciones de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, autorizado para operar en el cantón Guaranda de la provincia de Bolívar, se concluyó lo siguiente: "(...) **CONCLUSION:** (...) con sustento en lo manifestado por la Unidad de control del Espectro Radioeléctrico constante en Memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 06 de Febrero 2014 se considera que la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, utiliza las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), con el repetidor instalado y en operación desde Cerro Padre Urco, en la provincia de Bolívar, con el contrato caducado (...)"

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Miguel Ángel Pozo Villacís, Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, compareció dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0053, que ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 25 de septiembre del 2015 con hoja de trámite ARCOTEL-2015-011738, de la que se desprende el siguiente texto:

"(...) Es el caso Señor Intendente que fui notificado con oficio N.- ARCOTEL-CZ5-2015-0474 DE 2015 Mediante Memo No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre del 2014 la misma que en la parte pertinente dice "La Cooperativa de Transporte Flota Bolivar, continua (sic) operando su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), con el repetidor instalado y en operación desde Cerro Padre Urco, en la provincia de Bolívar, con el contrato caducado.

TERCERA.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- *Es el caso que mi representada fue renovada el contrato con fecha 12 de Enero del 2009 de acuerdo a la Cláusula Cuarta de dicho contrato la duración es de cinco años, la Cooperativa Flota Bolívar por medio de su representante legal Mediante comunicación 10 de enero del 2014 y dentro del plazo de vigencia del contrato solicita la renovación del contrato de concesión suscrito el 12 de enero del 2009 inscrito en el tomo 78 a fojas 7863 actualizada el 26 de febrero del 2014 como lo Certifico con una copia simple de la Resolución N. SNT-2014-0348 Inciso 11 y*



12. Y adicionalmente una copia a 11 fojas de la Renovación (sic) Contrato de Concesión para el uso de frecuencias firmado el 10 de Febrero del 2015.

CUARTA.- PETICION (sic) CONCRETA. Con los fundamentos de Hecho y derecho expuesto (sic) solicito a su Autoridad el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de mi representada por cuanto los argumentos expuestos son legítimos.

QUINTA.- las futuras notificaciones las recibiré en mi correo electrónico que queda anotado en las generalidades de Ley (...).

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 de 06 de Febrero 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1651 de 27 de diciembre 2013, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Pruebas de descargo

Se considera como prueba a favor la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, el escrito presentado por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís, en su calidad de Representante Legal ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el día 25 de septiembre del 2015 con hoja de trámite ARCOTEL-2015-011738.

2.4 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0053 de fecha 21 de agosto de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa. (...).

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

- Dentro de los archivos y documentos que constan dentro de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), consta la comunicación de 10 de enero del 2014 ingresada por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís, en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, solicitó, dentro del plazo de vigencia del contrato, la renovación del mismo; así también, se verificó que la concesionaria hizo el respectivo pago por el uso de la frecuencia, por lo que se encontraba al día con sus obligaciones respecto de la concesión (...)

Por lo antes expuesto:

La Cooperativa de Transporte Flora Bolívar, no debe ser sancionada por haberse encontrado operando en la fecha de la inspección técnica, ya que como se ha procedido a verificar, la concesionaria había solicitado dentro del plazo vigente de su contrato la renovación del mismo; sin embargo, en el memorando No. CER-2014-00808 de 10 de diciembre de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1975 de 06 de Febrero 2014, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa concluyó que: "La Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, continua (sic) operando su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx), con el repetidor instalado y en operación desde Cerro Padre Urco, en la provincia de Bolívar, con el contrato caducado"; siendo esta ubicación distinta a la autorizada por la ex SENATEL a Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, incumpliendo de esta forma el contrato de concesión, por lo que la concesionaria debe de manera inmediata operar desde la ubicación autorizada en el contrato de concesión, y no desde ningún otro sitio.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la Concesionaria ha aportado pruebas que contradicen la existencia del hecho y por lo tanto se ha desvirtuado el cometimiento de una de las infracciones que se le atribuyen en la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0053.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución de abstención de sanción en contra de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar, concesionaria de las frecuencias 492,075 MHz (Tx) y 498,075 MHz (Tx).".

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0237 de 19 de octubre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra de la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís.

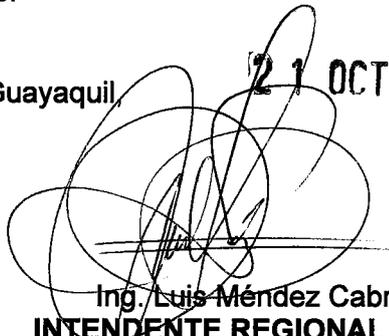
Artículo 3.- DISPONER a la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar que de manera inmediata opere de conformidad a las características técnicas estipuladas en su contrato de concesión, autorizada para operar en cerro Cochabamba y no desde el cerro Padre Urco.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la Cooperativa de Transporte Flota Bolívar representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pozo Villacís, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0290016088001, en su domicilio ubicado en las Calles Azuay 817 y General Enríquez en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar; o dirección de correo electrónico miguelpozo207@hotmail.com; a la Unidad técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, para que proceda a realizar la inspección de verificación según lo dispuesto en la presente resolución, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

21 OCT 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

ml



Ab. Melina Larrea /Ab. Raúl Cordero